OSIN

11 JUL. 2018
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0176-2017-INPE/TD-ST

Lima, 11 JUL 2018

VISTO: El Oficio N° 1803-2018-INPE/09.01 de fecha 05 de julio de 2018 de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos y los actuados correspondiente al Expediente N° 259-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Oficio N° 080-2018-INPE/17.141-DIR de fecha 19 de junio de 2018, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca remitió a la Oficina Regional Norte Chiclayo, el Informe N° 160-2018-INPE-17.141-DIV.SEGURIDAD de fecha 18 de junio de 2018, de la Jefatura de Seguridad del citado recinto, mediante el que se da cuenta de una investigación efectuada por el giro de dinero realizado a nombre del servidor **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA** por parte de un familiar del interno Carlos Ramírez Huaytalla del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca;

2. Identificación de los presuntos infractores y cargos desempeñados.

Que, de la investigación realizada, se ha identificado como presunto infractor al servidor penitenciario **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA**, quien mediante Resolución Presidencial N° 574-2013-INPE/P de fecha 27 de diciembre de 2013, fue nombrado en el cargo estructural de Técnico en Seguridad (T2), a partir del 23 de diciembre de 2013, bajo los alcances del régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 196-2017-INPE/17 de fecha 10 de julio 2018, de la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo, se dispuso su rotación del Establecimiento Penitenciario de Trujillo al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca;

3. Descripción de los hechos.

Que, según se desprende de los documentos obrantes en el Expediente N° 259-2018-INPE/ST-LCEPP, el 16 de abril de 2018, la ciudadana Maribel Rojas Lozano, pareja sentimental del interno Carlos Ramírez Huaytalla, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, realizó un giro de S/. 995.00 (Novecientos noventa y cinco y 00/100 soles) vía Banco de Crédito del Perú, al servidor **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA**, agente en seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca;

Que, el referido giro de dinero se habría realizado como producto de una coordinación entre el interno y el servidor **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA**, con la finalidad que éste ingresara el dinero al penal para entregarlo al condenado Carlos Ramírez Huaytalla, y

11 JUL. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

luego éste pudiese realizar la cancelación de los montos adeudados por concepto de pagos atrasados en el Área de Trabajo y Comercialización, los que corresponden a los meses de agosto a diciembre de 2015, enero, febrero y julio de 2016 y noviembre de 2017, en tanto, su pareja sentimental lo visitó un día sábado en el que no pudo realizar los depósitos, pues el servidor Walter Castillo Vargas no se encontraba laborando en dicho momento en el penal; asimismo, se advierte que el servidor no habría realizado la entrega al interno, del dinero girado a su nombre;

Que, tales hechos se desprenderían de los siguientes elementos obrantes en autos:

i) Resolución Directoral N° 196-2017-INPE/17 de fecha 10 de julio 2018, de la Dirección de la Oficina Regional Norte Chiclayo, mediante la que se dispone la rotación del servidor **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA** del Establecimiento Penitenciario de Trujillo al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca;

ii) Ficha de identificación penal del interno Carlos Ramírez Huaytalla, de la que se desprende que este se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca desde el 13 de julio de 2015, con motivo de un traslado;

iii) Los registros de movimientos del interno Carlos Ramírez Huaytalla y de la visitante Maribel Rojas Lozano, de los que se desprenden que esta última ha sido registrada como conviviente del citado interno, además que lo ha visitado en las fechas 06 y 27 de enero, 17 de febrero, 03 y 31 de marzo, y el 02 de junio de 2018, todos correspondientes a días sábados;

iv) El ticket por emisión de giro nacional con referencia número 00109C18106010532 del Banco de Crédito del Perú (BCP), de fecha 16 de abril de 2018 a horas 10:51:07, que cuenta con un monto de S/. 995.00 (Novecientos noventa y cinco y 00/100 soles), realizado por la ciudadana Maribel Rojas Lozano con Documento Nacional de Identidad N° 41333148, en favor de la persona de **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA**, con Documento Nacional de Identidad N° ****8229;

v) Registro Único de Contribuyente N° 10167682290, donde se consigna que el servidor **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA** cuenta con el DNI N° 16768229;

vi) Declaración del interno Carlos Ramírez Huaytalla prestada con fecha 18 de junio de 2018 ante el Jefe de Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, en la que manifiesta que cuenta con deudas por pagos atrasados en el área de trabajo del citado penal, y como consecuencia de las circunstancias, su pareja sentimental no pudo encontrar al Jefe de tal área para cancelar los montos adeudados, por lo que se puso de acuerdo con el servidor **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA**, para que su pareja le girase el dinero a su nombre y para que luego lo cobrase, así como, le entregara ello al interno, agregando que el agente de seguridad no ha cumplido con ello, por lo que una vez que se agenció del comprobante del giro, dio este al técnico Luis Alberto Álvarez Rojas;

vii) Informe N°52-2018-INPE-DRN/EPC./A.T-CGL de fecha 19 de junio de 2018 emitido por el Responsable de Gestión Laboral del Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, Walter Castillo Vargas, mediante el que se comunica que el interno

Carlos Ramírez Huaytalla cuenta con planillas pendientes de pago correspondientes a los meses de agosto a diciembre de 2015, enero, febrero y julio de 2016 y noviembre de 2017;

Que, los documentos y la declaración en mención, demostrarían la familiaridad e intimación que existiría entre el servidor **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA**, el interno Carlos Ramírez Huaytalla y la familiar de éste, así como que el servidor habría aprovechado su cargo en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, con la finalidad de obtener un beneficio indebido al recibir un giro a su nombre, en tanto se encuentran prohibidas las conductas de familiaridad con los internos, sus familiares y sus allegados, así como, recibir sumas de dinero por parte de aquéllos, conforme a las disposiciones legales y administrativas vigentes:

4. Determinación de responsabilidades y normas jurídicas presuntamente vulneradas.

Que, se imputa responsabilidad administrativa al servidor **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA**, quien en su condición de agente en seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, habría incurrido en familiaridad con el interno Carlos Ramírez Huaytalla, y como consecuencia de ello, habría recibido la suma de S/. 995.00 (Novecientos noventa y cinco y 00/100 soles) por parte de la conviviente del citado interno, Maribel Rojas Lozano, a través de un giro realizado el 16 de abril de 2018, obteniendo un beneficio económico, aprovechando además el uso de su función como agente penitenciario en el mismo penal donde se encuentra recluido el interno para lograr tal cometido, lo que habría generado peligro a la seguridad del recinto; de acuerdo a ello, el servidor no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en los numerales 1) "*Conocer las Leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir*", 3) "*Prestar personalmente la función que le fuera asignada, con (...) disciplina (...) dentro de la institución*", 4) "*Observar para con los internos confiados a su custodia y cuidado, un trato firme, pero digno y respetuoso de los derechos humanos*", 11) "*Los servidores deberán actuar con corrección (...) al realizar los actos administrativos que les corresponda*" y 12) "*Otras obligaciones que determine las normas vigentes*" del artículo 18°, numerales 1) "*Aceptar dádivas de los internos, (...) de sus familiares o cualquier otra persona allegada a ellos*", 7) "*Intimar con la población penal y/o familiares*" y 25) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad delos establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE*" del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; numerales 2) *Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, (...) dedicación, (...), en cualquier lugar donde sea asignado*", 4) "*Supeditar el interés personal al interés institucional y a los deberes del servicio penitenciario, siempre que no se afecten de manera arbitraria sus derechos*", 14) "*Tener un trato firme, pero respetuoso de los*

11 JUL. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

derechos de los privados de libertad y los liberados" y 20) "*Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe*" del artículo 32°, así como habría incurrido en la prohibición prevista en el acápite 3 "*Aceptar dádivas, (...) o cualquier otro tipo de favorecimiento de parte de (...) internos, sus familiares o personas vinculadas a ellos*" del numeral 33.2) del artículo 33° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324; por tanto habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 20) "*Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares*" y 22) "*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Inpe*" del artículo 48° y en **FALTAS MUY GRAVES** tipificadas en los numerales 2) "*(...) el uso de la función con fines de lucro*" y 26) "*Aceptar dádivas de los internos, (...) de sus familiares, (...) o cualquier otra persona allegada a ellos*" del artículo 49° de la Ley acotada; así como, en las prohibiciones señaladas en el numeral 6) "*Recibir dádivas, (...) beneficios o (...) en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias del cargo, que provengan de (...) internos o personas que acuden en busca de su servicio*" y 25) "*Valerse de su condición de servidor penitenciario para obtener ventajas de cualquier índole (...) de cualquier persona, que mantengan o no relación con sus actividades*" del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, pudiendo ser pasible de ser sancionado con destitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, la conducta del citado servidor contraviene el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por lo que, con sujeción a lo dispuesto en el numeral 45.2 del artículo 45 y en el literal a) del numeral 53.1 del artículo 53 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, en concordancia con el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe procederse a la emisión del acto resolutivo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA**, el cual, previo informe final de este órgano de instrucción, será resuelto por el Tribunal Disciplinario en su calidad de órgano de decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 009-2017-INPE/P de fecha 10 de enero de 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR, procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor penitenciario **CESAR AUGUSTO CARRASCO MONTOYA**, Técnico en Seguridad (T2), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al procesado con las copias del expediente administrativo a efectos que, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, presente ante la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Ley N° 29709, sus descargos y los medios probatorios que consideren pertinentes.

11 JUL. 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709

N° 0176-2017-INPE/TD-ST

ARTICULO 3°.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, Unidad de Recursos Humanos, Área de Legajos y Escalafón, Oficina Regional Norte Chiclayo y al Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Órgano de Investigación e Instrucción

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Ley N° 29709